

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00206-01
ACTOR: LILIANA ANDREA ROJAS SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
ACTA No.: 59 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección, argumentando que, en el cuerpo de la sentencia, acápite “LA SENTENCIA APELADA” numeral tercero se elaboró un cuadro en el que se consignó el nombre de la demandante, la calidad en la que asistía al proceso y se discriminó el monto reconocido a la misma por concepto de perjuicios morales así:

Demandantes	Calidad en la que comparece	smlmv
<u>Lina</u> Andrea Rojas Salinas	Nieta	25 smlmv

Por lo anterior, solicita que se corrija el nombre de la demandante, ya que por un error involuntario del despacho se señaló que su nombre era LINA pero el correcto es LILIANA, por lo que dicho grafico deberá transcribirse de la siguiente forma:

Demandantes	Calidad en la que comparece	smlmv
<u>Liliana</u> Andrea Rojas Salinas	Nieta	25 smlmv

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2020, la Sala resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, confirmándola en su integridad.

4. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 286¹ del C.G.P, la **corrección** de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado² respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.

(...)

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.*

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de la demandante a quien se le reconoció perjuicios morales, contenido en el acápite “SENTENCIA DE SEGUNDA

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

² Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

INSTANCIA”, el cual se encuentra en los antecedentes de la providencia de marras, no es procedente, toda vez que el nombre LINA (siendo lo correcto LILIANA) no se encuentra ni en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia, por lo tanto, considera la Sala que no es procedente acceder a la solicitud de corrección, toda vez que ella opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es preciso resaltar que el error de transcripción advertido, al quedar consignado en los antecedentes de la providencia, en nada afecta lo decidido por el juez de primera instancia, puesto que, la sentencia de primera instancia citó en forma correcta el nombre de la demandante, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

Por lo tanto, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, comoquiera que el cambio de palabra no incide en la parte resolutive ni considerativa de la providencia de segunda instancia, y adicional a ello, tampoco afecta los resuelto por el a quo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia del 08 de junio de 2020, elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



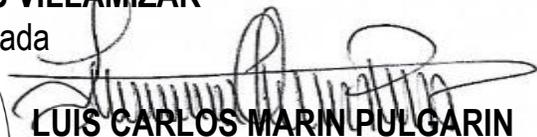
YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00235-01
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
PROVIDENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA DE EMBARGO DE DERECHOS LITIGIOSOS

El abogado FERNANDO LEON BETANCUR USME, quien obra como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-0648 que obra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, allega memorial solicitando tener en cuenta la medida de embargo de los derechos litigiosos o créditos, para lo cual se sirve allegar:

- Auto del 15 de agosto de 2017, mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia dispone: *“Primero: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos o crédito que le pueda corresponder a la demandada JUDITH ARIAS BONILLA dentro del proceso de reparación directa que dicha persona adelanta en contra del municipio de Florencia, adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de esta ciudad, bajo radicación No. 18001333300120140023500, comunicando que la medida se limita hasta la suma de \$10.000.000.*

Como quiera que la medida de embargo de derechos litigiosos fue decretada por autoridad judicial competente, y que la señora JUDITH ARIAS BONILLA figura como demandante, en calidad de abuela materna de la víctima directa, tal como figura en el poder visible a folio 3 del CP1, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como embargado en favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 18001-40-03-003-2015-00648-00, el derecho litigioso que tiene JUDITH ARIAS BONILLA en el presente expediente.

SEGUNDO. Infórmese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dejando constancia que no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, ingrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada